

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 006

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003	Acciones Populares	LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y SE FIJA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA AUDIENCIA DE PRUEBA.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ENAIRO NEGRETE BARRAZA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUIS MURCIA GONZALEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL SAN RAFAEL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	RITA MERCEDES MARTINEZ MANOTA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUJAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DOMINGO FORERO PARRA	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	ALIX ELENA GUTIERREZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 003	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPIO. DE CHIRIGUANA - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto de Obedezcarse y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE HUMBERTO ARRIERO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-ELERCTO NACIONAL-CLINICA DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	

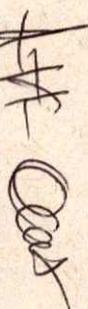
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	BIVIANA PATRICIA BERNUY-ADIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto decide incidente SE RESUELVE REGULAR LOS PERJUICIOS POR CONCEPTOS DE DAÑO MATERIAL RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019, SE DECLARA TERMINADO EL TRAMITE EL INCIDENTE.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	MERCEDES GOMEZ EPIAYU	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CAMPO QUINTERO	HOS. HELI MORENO BLANCO DE PAJITAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MANUEL DE JESUS RIVEROS BOHORQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MARIAEMMA - SOCARRAS VEGA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.-POLICIA NAL.-DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO DE JESUS GOMEZ MERCADO	CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FONSECA CORTINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	YONATAN ISAIAS ORTEGA MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA RETERRAR PRUEBA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELLANO VERGARA ARBOLEDA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
2018 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Para Mejor Proveer AUTO ORDENA OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y A ELECTRICARIBE.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISABEL LOPEZ ALCALA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	25/02/2022	
2018 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JULIETH CHACON SERRANO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULAR A LA CLINICA LAURA DANIELA S.A.	25/02/2022	
2018 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.	25/02/2022	
2018 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDUVINA MARIA - ARIAS MANJARREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE MARIO OROZCO VIDAL	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	25/02/2022	
2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	25/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
2018 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA PREVISTA EL ART 443 CGP, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
2018 00446	Ejecutivo					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.	25/02/2022	
2018 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADER ALFONSO CABRERA PAYARES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Terminacion Por Conciliacion AUTO APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, EN CONSECUENCIA SE DA POR TERMINADO POR PROCESO.	25/02/2022	
2018 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	25/02/2022	
2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RIOS BENAVIDES	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	25/02/2022	
2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS ALBERTO GRANADOS SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CLARO MANZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					
2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELBA SANDOVAL MARTINEZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	25/02/2022	
20001 33 33 003	Ejecutivo	BOREALES S.A.S.	EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	25/02/2022	
2019 00184						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2022	
2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIAN VEGA TURIZO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION-UGPP	Auto termina proceso por Pago AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA INEPTA DEMANDA, PROPUESTA POR LA UGPP, EN CONSECUCENCIA DECLARA TERMINADO EL PROCESO.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERRNANDO CASTILLO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	25/02/2022	
2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA - VALERO ZABALETA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA AL PROCESO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ALBA ROSA RODRIGUEZ SALAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-INVIAS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	25/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	25/02/2022	
2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 ANA MARIA OCHOA TORRES  
 SECRETARIO



25 FEB 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2010-00217-00

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento celebrado el día 2 de febrero de 2022, fue declarado fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por las entidades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Pruebas solicitadas por la parte actora:

- Cámbiese la prueba testimonial solicitada a folio 7 del expediente, esto es el testimonio del Alcalde del Municipio de La Paz, Cesar, toda vez que de conformidad con el artículo 217 del CPACA, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene validez. En su lugar, se ordena que el Alcalde del Municipio de La Paz, Cesar rinda un informe escrito sobre lo que sepa y le conste acerca de los hechos narrados en la demanda; haciéndole la advertencia de que si no se remite con anterioridad a la audiencia de pruebas sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá al responsable una multa de 5 a 10 smlmv. Por Secretaría Oficiase.
- Practíquese como prueba testimonial la solicitada a folio 4 del expediente, en tal caso se practicará a través de diligencia virtual la declaración del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Valledupar.

La parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba.

El Despacho no tiene ninguna prueba de oficio que decretar.

Audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas se celebrará el día 26 de mayo de 2022 a las 9:40 am utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto; con antelación a la referida fecha se estará enviando el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la diligencia, a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
*[Handwritten Signature]*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIRIO SAAVEDRA Y OTROS  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2013-00132-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, concédase, en el efecto devolutivo<sup>2</sup>, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia del 16 de diciembre 2021 que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ENAIRO ENRIQUE NEGRETE PATERNINA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA (LLAMADO EN GARANTÍA)

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00158-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 11 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.671 y ss.

<sup>2</sup> F.650 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ALBERTO MURCIA GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00462-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 14 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.305 y ss.

<sup>2</sup> F.288 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RITA MERCEDES MARTÍNEZ MANOTA Y OTROS

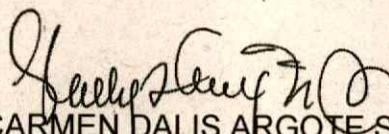
Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00583-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 6 de julio de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 18 de junio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.863 y ss.

<sup>2</sup> F.847 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DOMINGO FORERO PARRA

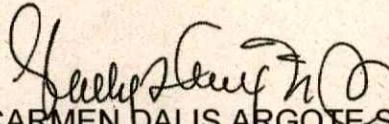
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANDI) – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00275-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 27 de julio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> F.507 y ss.  
<sup>2</sup> F.489 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Demandante: MARÍA ANGÉLICA MORENO CATALÁN Y OTROS

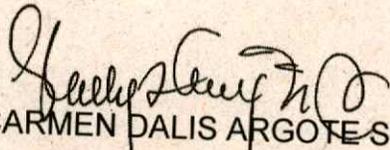
Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00395-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.661 y ss.

<sup>2</sup> F.640 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALIX ELENA GUTIÉRREZ ALVARADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00406-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 14 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.323 y ss.

<sup>2</sup> F.309 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO VIDES y otros  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
– CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00019-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2021.

II. Consideraciones

El Doctor SAID RAFAEL ORTA PEREZ, quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de julio de 2021 a través del cual el Despacho se abstuvo de tramitar el recurso de reposición interpuesto por la demandante, Milena Manjarrez Castro contra el auto del 18 de julio de 2021.

Esgrimió el abogado que el auto del 14 de mayo de 2021 así como el proferido con posterioridad (traslado del recurso de reposición de junio 4 de 2021) no le fueron comunicados o notificados, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto del 14 de mayo de 2021 y, en consecuencia, ordene la notificación de dichas providencias, a fin de garantizar el derecho de controversia que le asiste.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

<sup>2</sup> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El Despacho no repondrá su decisión al constatar que todas las actuaciones procesales realizadas por el Despacho al interior de este proceso le han sido notificada debidamente a través del envío al correo electrónico que el mismo abogado suministró desde el inicio del proceso y que ratificó en el escrito que acaba de presentar (22 de julio del presente año), este es: [saidrafael777@hotmail.com](mailto:saidrafael777@hotmail.com).

De otra parte, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P<sup>3</sup>.

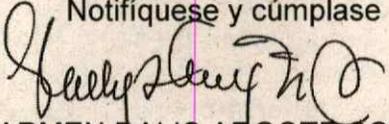
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 28 de julio de 2021., conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

<sup>3</sup> "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JÉSICA PÉREZ VANEGAS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – ELECTRICARIBE SA ESP

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00029-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, a través de memorial del día 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en expediente No. 06  
se notificó e. Auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.336 y ss.

<sup>2</sup> F.317 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: EJECUTIVO

Ejecutante: CILIA MARÍA VEGA TORRES

Ejecutada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00135-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, a través de memorial del día 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que se encuentran personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.106 y ss.  
<sup>2</sup> F.103 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL (UGPP)  
Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en el expediente No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.369 y ss.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BIVIANA BERNUY PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347-00

Procede este Despacho a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por la parte demandante, BIBIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ Y DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO, a través de apoderada judicial mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 El incidente formulado

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término establecido en el artículo 193 del CPACA, promovió ante este Despacho, incidente de regulación de condena con el fin de que se efectuara la cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que fueron ordenados en abstracto a favor de los demandantes en la sentencia del 8 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado.

#### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicitó que la condena en abstracto impuesta, siguiendo los parámetros ordenados en la sentencia citada, se liquide en la suma de \$13.948.000, discriminados de la siguiente manera:

- La suma de \$10.144.000 por concepto de destrucción total de la cabina del vehículo de propiedad de la señora Biviana Patricia Bernuy Pérez que responde a las siguientes características: Placa: BIO 174, Marca: Daewo, Línea: Cielo BX, Modelo: 1997, Color: gris, Servicio: Particular.
- La suma de \$3.804.000 por concepto de daños materiales sufridos por el vehículo de propiedad del señor Dios Hemel Angarita Quintero, con las siguientes características: Placa: BUU 008, Marca: Toyota, Línea: Hilux, Modelo: 1998, Color: Rojo, Servicio: Particular, consistente en una abolladura y hundimiento del guardabarros trasero derecho.

### III TRAMITE PROCESAL

#### 3.1 Del traslado del incidente y su contestación

<sup>1</sup> Fs. 1 y ss de este cuaderno

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020<sup>2</sup> se dispuso correr traslado a la parte demandada del escrito contentivo del incidente de liquidación de condena para que se pronunciara sobre el mismo, quien guardó silencio<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado y previo a resolver de fondo este asunto, el Despacho mediante auto del 6 de julio de 2020<sup>4</sup> de oficio ordenó la práctica de un informe pericial con el fin de determinar el valor de los daños sufridos por los vehículos de los demandantes.

En escrito allegado el 9 de febrero de 2020<sup>5</sup>, el perito designado presentó la liquidación encomendada por valor de \$14.148.030, discriminados así:

- Daños del automóvil Marca: Daewo, Línea: Cielo BX, Placas: BIO 174: \$10.289.475.00.
- Daños del automóvil: camioneta marca Toyota Hilux, modelo 1998, placas BUU-008: 3.858.554.00

Por auto del 24 de marzo de 2021<sup>6</sup>, se corrió traslado del informe pericial a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, quien guardó silencio<sup>7</sup>. La contradicción del dictamen se surtió en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2022<sup>8</sup> y se cerró el período probatorio.

#### IV CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las condenas en abstracto, dispone:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

En el caso concreto el apoderado de la parte actora, BIBIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ Y DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO, de manera oportuna, promovieron incidente de liquidación de perjuicios materiales estimando sus pretensiones en la suma de \$13.948.000.00, cuantía que resulta de sumar el valor de \$10.144.00.00 por concepto de destrucción total de la cabina del vehículo de la señora BIVIANA

---

<sup>2</sup> Fl. 33

<sup>3</sup> F. 34

<sup>4</sup> F. 35

<sup>5</sup> Fs- 51 y ss

<sup>6</sup> F. 69

<sup>7</sup> F. 73

<sup>8</sup> F.79

PATRICIA BERNUY PÉREZ más la suma de \$3.804.000.00 por concepto de daños materiales al vehículo del señor DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO .

Para demostrar las sumas relacionadas el incidentante aportó los siguientes documentos:

- Copia del informe policial de accidente de tránsito y croquis del accidente. Denuncia por el accidente de tránsito ante la inspección de policía.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los afectados.
- Copia auténtica de los documentos de propiedad de la señora BIVIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ y DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO.
- Copia de certificados de revisiones técnico-mecánica de los vehículos afectados.
- Copia de los seguros de los vehículos afectados.
- Copia de las facturas originales por el valor de los daños ocasionados a los vehículos.
- Liquidación realizada por el contador Mario Rafael Cuello Ramírez.

Por auto del 6 de julio de 2020, el Despacho en uso de su facultad oficiosa ordenó la práctica de un dictamen pericial donde se establezca la cuantía de los daños materiales sufridos por los vehículos de propiedad de los demandantes; para lo cual se nombró al auxiliar de la justicia FRANCISCO AURELIO MANZANO PACHECHO.

El dictamen fue rendido por el citado auxiliar de la justicia el 9 de febrero de 2021, donde concluyó que el valor de la condena impuesta a cargo de LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BERRIL en la sentencia del 8 de octubre de 2019, por concepto de daño emergente asciende a la suma de \$14.148.030.00, discriminados así:

- Automóvil marca Daewoo, línea: Cielo BM, Placas: BIO-174: \$10.289.475.90
- Automóvil marca Toyota Hilux, Modelo 1998, Placas: BUU-008: \$3.000.000.00

Rendido el dictamen decretado se convocó a audiencia para que se surtiera la contradicción del dictamen, la cual se celebró el 10 de febrero de 2022, donde el perito expuso las razones y conclusiones de su experticia, así:

*"Para rendir el informe procedí a visitar el sitio donde estaban los vehículos y puede observar que uno de los vehículos, el Daewoo, estaba totalmente desarmado, entonces procedí a hacer cotizaciones en los almacenes para los valores sobre los repuestos mencionados. Para llegar al valor apliqué una tabla, la tabla que se usa normalmente que se usa en una fórmula financiera que es  $R$  (valor presente),  $R_h$  (valor histórico)  $IF$  (IPC final – diciembre de 2020)  $II$  (IPC Inicial – septiembre de 2014 ... tomando esos valores con los datos del DANE de diciembre de 2020 y de septiembre de 2014, procedí a realizar la fórmula y las operaciones matemáticas para que me diera el resultado anotado. (...) con base en el listado de repuestos aportados con la demanda procedí hacer las cotizaciones. (...) Los vehículos estaban en una casa, el Daewoo Cielo estaba en un patio (...) ese vehículo está totalmente desarmado (...)"*

El dictamen no fue objetado por las partes y el Despacho encuentra que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a los parámetros establecidos en la sentencia de dictada por este Juzgado el 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL deberá pagar por concepto de la condena impuesta en la sentencia arriba referenciada la suma de catorce millones ciento cuarenta y ocho mil treinta pesos m/cte. (\$14.148.030.00), distribuidos así:

- A favor de BIVIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ, propietaria del vehículo Daewoo Cielo, modelo 1997, Placa BIO-174, la suma de diez millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$10.589.476.00).
- A favor de DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO, propietario del vehículo TOYOTA HILUX, PLACAS BUU-008, la suma de tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$3.858.554.00).

La anterior suma se deberá actualizar con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha en que se rindió el dictamen pericial y el índice final corresponde al del mes anterior a la fecha de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: Regúlense los perjuicios por concepto de daño material reconocido en la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, en consecuencia, se CONDENA a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL a pagar por concepto de la condena impuesta en la sentencia arriba referenciada la suma de catorce millones ciento cuarenta y ocho mil treinta pesos m/cte. (\$14.148.030.00), distribuidos así:

- A favor de BIVIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ, propietaria del vehículo Daewoo Cielo, modelo 1997, Placa BIO-174, la suma de diez millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$10.589.476.00).
- A favor de DIOS HEMEL ANGARITA QUINTERO, propietario del vehículo TOYOTA HILUX, PLACAS BUU-008, la suma de tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$3.858.554.00).

La anterior suma se deberá actualizar con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha en que se rindió el dictamen pericial y el índice final corresponde al del mes anterior a la fecha de esta providencia.

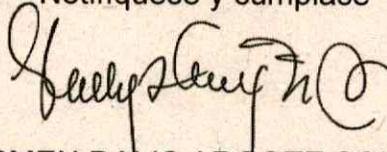
Segundo: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

Tercero: DAR por terminado este trámite incidental.

Cuarto: Contra el presente auto procede el recurso de apelación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**28 FEB 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

Demandado: MERCEDES GÓMEZ EPIAYÚ

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00369-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.344 y ss.

<sup>2</sup> F.333 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINALDO DE JESÚS SOTELO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR contra el auto del 20 de julio de 2020 que decretó una medida embargo y retención de los dineros de carácter inembargable de propiedad de la mentada entidad.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)"

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. (...) "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CAMPO QUINTERO y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO QUINTERO DE PAILITAS y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00178-00

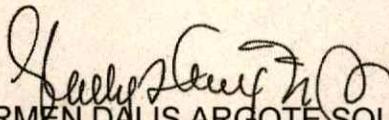
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 16 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS RIVEROS BOHORQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, en el entendido que la demanda está dirigida en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y sobre dicha entidad se desplegó el estudio de la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 se condenó a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a reconocer y pagar a favor de la parte demandante los perjuicios reclamados.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*"Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Sic para lo transcrito)*

En efecto, examinada la parte considerativa de la referida sentencia se observó que luego de valorarse la conducta realizada por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ en relación a la causación del daño que alegó la parte demandante, el cual se encontró probado, por error del Despacho se mencionó en líneas posteriores a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y se dispuso en su parte resolutive declarar a esa entidad -ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de la señora YANERIS PÉREZ TORRES y se le condenó a pagar una cantidad de dinero por concepto de daño moral.

Por esta razón, se dispone que para todos los efectos en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021 donde se mencionó a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se debe entender que se hace referencia a la ESE

HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y, por tanto, la parte resolutive de la mentada providencia quedará redactado de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora YANERIS PÉREZ TORRES, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO. Condénese a la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ a pagar las siguientes cantidades de dinero por concepto de daño moral:

Accionante	Calidad en la que actúa	Indemnización
MANUEL DE JESÚS RIVERO BOHÓRQUEZ	Compañero	80 smlmv
NATALY RIVERO PÉREZ	Hija	80 smlmv
VALENTINA RIVERO PÉREZ	Hija	80 smlmv
TOTAL	-	240 smlmv

Total, perjuicios morales: La suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) smlmv.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

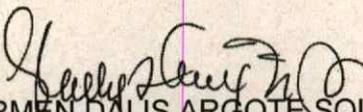
CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉXTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a la \_\_\_\_\_ que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIEMMA SOCARRAS VEGA – ERNESTO CAMILO LÓPEZ SOCARRAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00191-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se accedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

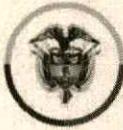
Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.361 y ss.

<sup>2</sup> F.339 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURIMANI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00248-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba debido a que los documentos que reposan en el plenario son suficientes para decidir este asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

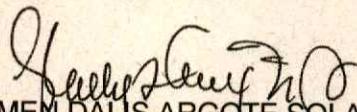
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si la actora tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando como profesional universitario psicóloga – código 219 grado 13 del Municipio de Curumani y se le paguen todos los salarios y demás emolumentos laborales que dejó de percibir desde el 1 de marzo de 2016 cuando fue declarada insubsistente, es decir, que se entienda que no ha existido solución de continuidad.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar,

28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes no fueren  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00332-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

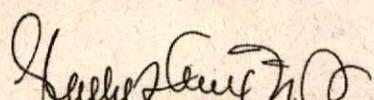
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si el actor tiene derecho a que se reliquiden los salarios y demás emolumentos laborales que percibió en actividad, tomando para ello el equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% del mismo, por haberse vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario y iii) si tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste la asignación de retiro reconocida con base en el aumento de la asignación que sirvió de base para su liquidación y con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje ordenado en el Decreto 3770 de 2009.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ 06  
se notificó el auto anterior a \_\_\_\_\_ no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELSON FONSECA CORTINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00443-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Por otra parte, a folio 206 el apoderado de la parte demandante solicitó copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, así como copia auténtica de las mismas, constancia de ejecutoria y devolución del excedente de gastos ordinarios del proceso, por lo que el Despacho ordenará la entrega de los documentos anteriormente mencionados.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

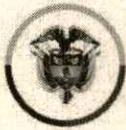
Valledupar,

Por anotación en el libro No. 06  
se notifica a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.194 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00487-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

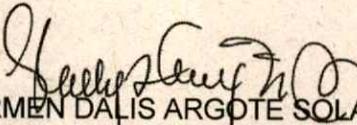
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa que le impuso la entidad demandada mediante los actos censurados.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

25 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

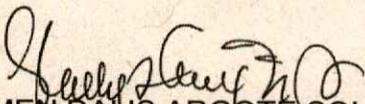
Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00026-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 20 de enero de 2022, donde indicó que pese a varios requerimientos que ha efectuado el Instituto Nacional de Medicina Legal no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2021, donde ordenó remitir al señor YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ a esa institución para ser valorado; orden que fue debidamente comunicada mediante oficio No. GJ 0763 del 28 de septiembre de 2021, el Despacho ordena que por secretaría se reitere el oficio que se encuentran visibles a folio 172 del expediente, haciéndole saber a la entidad pública que de no acatar la orden judicial se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AURELIANO VERGARA ARBOLEDA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00161-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

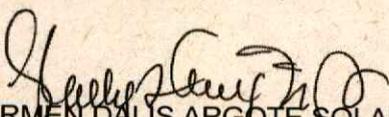
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si procede el reintegro o devolución a favor del señor AURELIANO VERGARA ARBOLEDA de los dineros que le fueron descontados de su mesada pensional ordinaria y que sobrepasaron el 5% por concepto de aportes al sistema de salud y el reintegro de la totalidad de los descuentos que por ese concepto se hicieron sobre las mesadas pensionales adicionales.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00182-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 6 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó e: auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.107 y ss.

<sup>2</sup> F.96 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00227-00

Previo a decidir el fondo del asunto y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para proferir una decisión de mérito en el presente proceso, en uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se hace necesario decretar una prueba de oficio.

En este sentido, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a ELECTRICARIBE SA ESP, para que remitan a este Despacho constancia de notificación de la Resolución No. SSPD – 20178000022305 del 24 de marzo de 2017, acto administrativo por medio del cual se impuso una sanción en la modalidad de multa a ELECTRICARIBE SA ESP.

Lo anterior, debido a que la referida constancia no reposa en el expediente y la parte demandante manifestó que dicho acto administrativo fue notificado el día 22 de mayo de 2017 pero la parte demandada sostiene que dicha actuación se realizó por correo electrónico el día 4 de mayo de 2017 y de ahí la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE SA el día 30 de mayo de 2017.

Por secretaria oficiase y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA ISABEL LÓPEZ ALCALA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00302-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 6 de octubre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.59 y ss.

<sup>2</sup> F.48 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA MIRIAM LOSADA RAMOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00311-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.67 y ss.

<sup>2</sup> F.57 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00338-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20178000191075 del 3 de octubre de 2017 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-20188000005765 del 1 de febrero de 2018, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna a la petición presentada por el señor MIGUEL GUTIÉRREZ el día 4 de noviembre de 2016.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la actuación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue acertada al afirmar que ELECTRICARIBE SA ESP no realizó la notificación de la respuesta a la petición presentada por el señor MIGUEL GUTIÉRREZ el día 4 de noviembre de 2016, en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com), situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

8. (...)

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 4 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales:

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2018-00338**

Juzgado 04 Administrativo - Cesar - Valledupar <j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 6:21 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino

<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

El anterior pantallazo del correo electrónico enviado para notificar la referida providencia deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 30 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

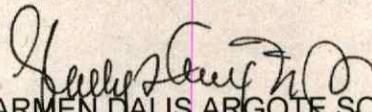
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA  
28 FEB 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ que no fueran  
personalmente.



**SECRETARÍA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

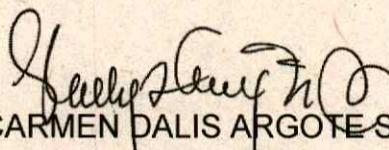
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00353-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 1 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en BOLETIN No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.87 y ss.  
<sup>2</sup> F.75 y ss.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIETH CHACÓN SERRANO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00363-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la muerte de la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN, debido a la omisión de la Secretaría de Salud Departamental en ejercer sus funciones de control y vigilancia a la Clínica Laura Daniela SA quien suministró un medicamento adulterado a la recién nacida.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Caducidad de la acción*: la cual sustentó aduciendo que entre el día siguiente al fallecimiento de la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN -22 de julio de 2016- y la fecha en que se admitió la demanda -22 de noviembre de 2018-, transcurrió un término superior a 2 años que es el tiempo que la ley establece para acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa.

– *Falta de integración del Litisconsorcio necesario*: sustentada en que el sitio o lugar donde se brindaron los servicios médicos a la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN fue en la IPS Clínica Laura Daniela SA y fue precisamente esa entidad quien debido a su delicado estado de salud le suministró el medicamento SURVANTA PULMONAR ENDÓGENO GRADO IV (requerimiento de SURFACTANTE PULMONAR EXÓGENO SURVANTA 1RA DOSIS), el cual se señala en la demanda se encontraba adulterado.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la

ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

*"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso bajo estudio, tenemos que entre el día 22 de julio de 2016, día siguiente al fallecimiento de la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN hasta el día 10 de julio de 2018, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, transcurrió 1 año, 11 meses y 26 días, faltando así 4 días para cumplirse el término de caducidad señalado en la norma citada.

Ahora bien, la constancia de no conciliación expedida por parte del agente ministerial el día 28 de agosto de 2018 y al ser presentada la demanda ese mismo día, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, se tiene que fue presentada dentro del término legal. En este punto, el Despacho le aclara a la parte demandada que para efectos de contabilizar el término de caducidad no se tiene en cuenta la fecha en que se profiera auto admisorio de la demanda como lo alega, sino su presentación en la Oficina de Reparto o Asignación Judicial.

### 3.2. Falta de integración del Litisconsorcio necesario.

Respecto de esta excepción el Despacho considera que sí prospera, ya que la entidad que brindó los servicios y tratamientos médicos que requirió la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN fue la Clínica Laura Daniela SA, incluso fue esa entidad quien suministró el medicamento SURVANTA PULMONAR ENDÓGENO GRADO IV (requerimiento de SURFACTANTE PULMONAR EXÓGENO SURVANTA 1RA DOSIS), el cual se señala en la demanda se encontraba adulterado. Cabe aclarar que aún cuando la demanda está soportada en la omisión de control y vigilancia que no ejerció la Secretaría de Salud Departamental sobre dicha IPS, se hace necesaria su comparecencia para que en caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, se pueda estudiar su grado de responsabilidad frente a las mismas.

En este orden de ideas, se hace necesario vincular a este proceso en calidad de demandada a la CLÍNICA LAURA DANIELA SA, a quien una vez sea notificado se le correrá traslado de la demanda para que intervenga en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme a lo expuesto.

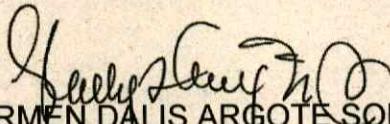
Segundo: Vincular a la CLÍNICA LAURA DANIELA SA, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la CLÍNICA LAURA DANIELA SA a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr después de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Instar a la vinculada para que con la contestación de demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA**  
**28 FEB 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00373-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 6 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

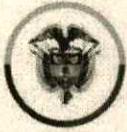
SECRETARIA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en FEUILLO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.109 y ss.  
<sup>2</sup> F.99 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00374-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20168200408005 del 23 de diciembre de 2016 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-2018000019075 del 28 de febrero de 2018, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna al recurso de reposición presentado por la señora OLGA GÓMEZ el día 13 de agosto de 2014.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolvió y notificó dentro del año siguiente el recurso de reposición impetrado por ELECTRICARIBE SA ESP en contra del acto administrativo que le impuso una sanción a título de multa, por lo que no hubo pérdida de competencia para resolverlo.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com), situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

8. (...)

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 1 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales:

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2018-00374**

Juzgado 04 Administrativo - Cesar - Valledupar <j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 5:29 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 76 <projudadm76@procuraduria.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>

El anterior pantallazo del correo electrónico enviado para notificar la referida providencia deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 28 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

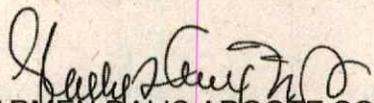
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIDUVINA MARÍA ARIAS MANJARREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00382-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.150 y ss.

<sup>2</sup> F.140 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO OROZCO VIDAL  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00392-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

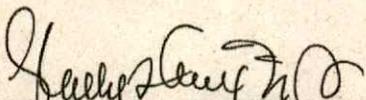
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si el actor tiene derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o de superior jerarquía en virtud de la supresión del mismo por reestructuración de la planta de personal de la entidad demandada.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

28 FEB 2022



Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00394-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20178000218685 del 8 de noviembre de 2017 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-2018000030155 del 28 de marzo de 2018, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna a una petición presentada por la señora ADRIANA MARTÍNEZ.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la actuación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue acertada al indicar ELECTRICARIBE SA ESP no realizó la notificación de la respuesta dada a la petición presentada por la señora ADRIANA MARTÍNEZ en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2021, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com), situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

8. (...)

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 1 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales:

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2018-00394**

Juzgado 04 Administrativo - Cesar - Valledupar <j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 5:02 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

SENTENCIA- 2018-00394.pdf;

El anterior pantallazo del correo electrónico enviado para notificar la referida providencia deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación que deba ser declarada nula.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 28 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

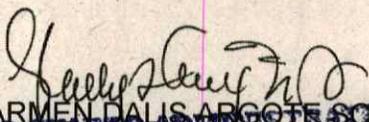
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J4/CDAS/jdr

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ 06.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **25 FEB 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00434-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 1 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, **28 FEB 2022**

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**

<sup>1</sup> F.104 y ss.

<sup>2</sup> F.91 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00437-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 1 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.83 y ss.

<sup>2</sup> F.71 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY MENDOZA CHARRIS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00446-00

Estando el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, observa el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas a su cargo y no se hace necesario la práctica de estas, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398<sup>1</sup> del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306<sup>2</sup> del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>3</sup>

En otra oportunidad señaló:

*"Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

*égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”<sup>4</sup>*

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierte que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial<sup>5</sup>.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y se declara cerrado el periodo probatorio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

Así mismo se correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

### RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

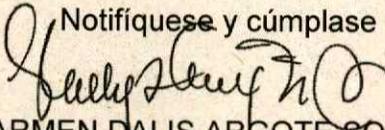
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, [J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**28 FEB 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00465-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20178000221135 del 14 de noviembre de 2017 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-20188000053295 del 7 de mayo de 2018, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna a una petición presentada por la señora ENEDIS NAVARRO.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la actuación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue acertada al indicar ELECTRICARIBE SA ESP no realizó la notificación de la respuesta dada a la petición presentada por la señora ENEDIS NAVARRO en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com), situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

8. (...)

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 1 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales:

**NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 2018-00465**

Juzgado 04 Administrativo - Cesar - Valledupar <j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 4:21 PM

Para: Proc. 1 Judicial Administrativa 76 <procjudadm76@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.com <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

El anterior pantallazo del correo electrónico enviado para notificar la referida providencia deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación que deba ser declarada nula.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 28 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

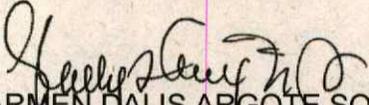
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA**

**28 FEB 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JADER ALFONSO CABRERA PAYARES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00482-00

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de inicial del 9 de febrero de 2022, donde acordaron conciliar las pretensiones de la demanda en las condiciones plasmadas en el acta del comité de conciliación de la entidad demandada de fecha 8 de febrero de 2022 y que obra a folio 76 del expediente, en los siguientes términos:

Reconocer y pagar la suma de \$ 120.000.000 por el total de las pretensiones de la demanda, por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria adeudadas al señor JADER CABRERA PAYARES; suma que será pagada en 24 cuotas iguales de \$ 5.000.000 los primeros 10 días de cada mes a partir del mes de abril de 2022.

El Despacho, respecto al acuerdo conciliatorio que lograron las dos partes, considera que no lesiona el patrimonio público de la nación, tampoco el querer del demandante y se encuentra respaldado en los documentos acompañados con la demanda de los cuales se pueden evidenciar las obligaciones conciliadas, por lo tanto, lo procedente es aprobar el referido acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y en consecuencia, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ deberá pagar al señor JADER ALFONSO CABRERA PAYARES la suma de \$ 120.000.000 por el total de las pretensiones de la demanda, por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria adeudadas al señor JADER CABRERA PAYARES; suma que será pagada en 24 cuotas iguales de \$ 5.000.000 los primeros 10 días de cada mes a partir del mes de abril de 2022.

Segundo: El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ dará cumplimiento a esta decisión con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Tercero: Se da por terminado el proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juzgado Administrativo de Valledupar  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
28 FEB 2022

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00492-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 1 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.81 y ss.

<sup>2</sup> F.69 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 50 FEBR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00498-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD-2017800022895 del 24 de noviembre de 2017 y la nulidad de la Resolución No. SSPD-20188000060795 del 17 de mayo de 2018, actos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante los cuales impuso una sanción a título de multa, por no dar respuesta oportuna a la petición presentada por el señor JOBANIS MEJÍA el día 12 de enero de 2017.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ya que evidenció que la actuación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue acertada al afirmar que ELECTRICARIBE SA ESP no realizó la notificación del recurso de reposición interpuesto por el señor JOBANIS MEJÍA BALLESTEROS en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, argumentando que no fue debidamente notificada ya que se envió a un correo electrónico diferente al que desde el inicio del proceso suministró para notificaciones judiciales, este es, [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com), situación que le impidió conocer la decisión y por tanto ejercer su derecho de contradicción.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

8. (...)

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J.), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso en estudio, la sentencia del 30 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 4 de octubre de 2021 a través de los siguientes canales digitales:

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 2018-00498**

Juzgado 04 Administrativo - Cesar - Valledupar <j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/10/2021 6:28 PM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Proc. Judicial Administrativa 76 <projudadm76@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

SENTENCIA 2018-00498.pdf

El anterior pantallazo del correo electrónico enviado para notificar la referida providencia deja en evidencia que si bien se notificó al correo electrónico del agente interventor de ELECTRICARIBE SA ESP, no se notificó a través del correo electrónico que suministró el apoderado de esa entidad desde el inicio del proceso como canal digital para recibir notificaciones judiciales, este es, conciliaciones@yahoo.com. No obstante, no se declarará la nulidad solicitada ya que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, dicho error se puede corregir ordenando que se realice nuevamente la notificación dejada de practicar, como en efecto se ordenará, máxime cuando con posterioridad a dicha notificación no se realizó ninguna actuación.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma la sentencia del 30 de septiembre de 2021, a pesar de no haberse notificado al canal digital que la parte demandante suministró para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante envío de su texto a través de mensaje al canal digital que las partes suministraron para notificaciones judiciales, conforme lo indica el artículo 203 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ fueren  
personalmente.

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO RIOS BENAVIDES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00516-00

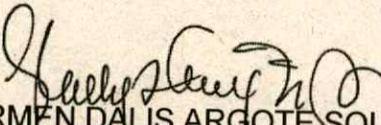
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 2 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BETTY ESTER SANDOVAL DANGOND

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00526-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se accedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el expediente No. 06  
se notificó a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.60 y ss.

<sup>2</sup> F.49 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DENNIS ALBERTO GRANADOS SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00012-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.59 y ss.

<sup>2</sup> F.49 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NELLY CLARO MANZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00028-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de julio de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> F.65 y ss.

<sup>2</sup> F.56 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE LUIS VEGA PADILLA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES (CREMIL)

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00149-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que comparecieron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.96 y ss.

<sup>2</sup> F.86 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ELBA SANDOVAL MARTÍNEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-000161-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto del 20 de septiembre de 2019 que ordenó libró mandamiento ejecutivo en este asunto.

II. Consideraciones

La doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, quien funge en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales, presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2019 que ordenó libró mandamiento ejecutivo en este asunto, con el objeto de que el citado proveído sea revocado en su totalidad y en su lugar se rechace la demanda por caducidad de la acción, al considerar i) que existe caducidad de la acción ejecutiva y: ii) que el cobro pretendido versa sobre unos intereses moratorios cuyo derecho se perdió por no haberse presentado la reclamación dentro del tiempo oportuno.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

<sup>2</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y a favor de la señora LUZ ELBA SANDOVAL MARTÍNEZ, por la suma de \$42.133.393.00, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia del 6 de agosto de 2009 proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios causados teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por el contador del Tribunal<sup>3</sup>.

El Despacho revocará la decisión tomada en el auto recurrido y en su lugar, rechazará la demanda por existir caducidad del medio de control con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

#### CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

El fenómeno jurídico de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las acciones judiciales en el plazo que la ley establece para ello.

Tratándose de la acción ejecutiva, el literal k) del artículo 164 del CPACA establece que: *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

Ahora, para efectos de establecer si el medio de control- acción ejecutiva- fue ejercitado dentro de la oportunidad legal establecido, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento.

Pues bien, la sentencia que se pretende ejecutar en este caso fue proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2008, esto es, bajo las normas del Código Contencioso Administrativo, se debe aplicar el inciso 4.º del artículo 177 ídem, según el cual las condenas impuestas a una entidad estatal serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.

Por consiguiente, el término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, en esta ocasión, se debe empezar a contar a partir del 6 de septiembre de 2010, fecha en que vencieron los 18 meses que tenía la entidad ejecutada para proferir el acto que da cumplimiento a la sentencia, hasta el 6 de septiembre de 2015, día en que se finalizan los 5 años previstos en el literal k) del artículo 164 del CPACA para interponer la acción ejecutiva.

---

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

<sup>3</sup> Fs. 87 y ss.

<sup>4</sup> Sección Segunda, Auto del 24 de enero de 2019, Rad. 25000-23-42-000-2015-01326-01.

No obstante, precisa el Despacho que la condena que aquí se ejecuta fue impuesta a la extinta CAJANAL hoy UGPP, por lo que el medio de control se suspendió desde el momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE<sup>5</sup> y se reactivó el 8 de noviembre de 2011 si la petición se realizó y competía atender a la UGPP<sup>6</sup>, pero para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, la reactivación sería el 12 de junio de 2013<sup>7</sup>.

Lo anterior permite afirmar que en el caso de autos el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento debió resolver la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, como quiera que la reclamación de los conceptos que hoy se ejecutan fue radicada el 21 de septiembre 2009<sup>8</sup>.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que en este asunto el término de caducidad de la acción ejecutiva corrió desde el 12 junio de 2013 hasta el 12 de junio de 2018, lo que quiere decir entonces que para la fecha en que fue presentada la demanda (22 de abril de 2019<sup>9</sup>) el medio de control ya se encontraba caducado.

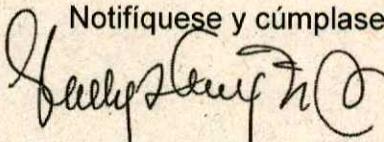
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 20 de septiembre de 2019 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: En su lugar, rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>5</sup> 12 de junio de 2009, conforme al Decreto 2196 de 2009 "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>7</sup> Conforme al mismo Decreto 4269 de 2011

<sup>8</sup> F. 29

<sup>9</sup> F. 48



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BOREALES SAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la empresa BOREALES SAS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la empresa Ingeconstructores S.A.S., por la suma de trescientos ochenta y cinco millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$385.285.638.00), derivada de las condenas impuestas por este Juzgado en sentencia del 9 de junio de 2016, dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

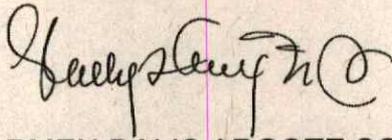
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a Alejandro Mesa Pulgarin, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>2</sup> Fs. 11 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLARA BEATRIZ VILLA ACOSTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00283-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de memorial del día 28 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se accedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> F.50 y ss.  
<sup>2</sup> F.39 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00299-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP -, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución No. 00732 de 1973<sup>1</sup>, expedida por CAPRECOM liquidado y mediante la cual le reconoció una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) *el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de los intereses de las cesantías desde que se hizo exigible la obligación*; ii) se ordene a la demandada indexar las sumas de dinero adeudadas; iii) se incluya el pago de los factores salariales al momento de reliquidar la pensión de jubilación del actor de acuerdo al IPC...

Estando dentro del término legal la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda*, la cual propuso argumentando que el actor demanda la nulidad del acto administrativo que le reconoció una pensión de jubilación, los hechos narrados en su demanda indican que deben tenerse en cuenta tiempos laborados para efectos de liquidar la prestación, pero en sus pretensiones solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, por lo que considera que los hechos no guardan relación con las pretensiones invocadas.

Por otro lado, señaló que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 00732 de 1973 en su parte resolutive concedió la oportunidad de interponer el recurso de apelación, pero no se demostró que haya hecho ejercicio del mismo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Inepta demanda.

<sup>1</sup> Escrito de subsanación folio 60

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: una vez analizada los argumentos con que se propuso la excepción, el Despacho precisa lo siguiente:

La parte demandante en los hechos de la demanda hace relación a que la entidad CAPRECOM liquidada no tuvo en cuenta tiempos de servicios que laboró en distintas entidades del sector público para efectos de liquidar la pensión de jubilación reconocida, pero a título de restablecimiento del derecho solicitó es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. Es decir, la situación fáctica descrita no guarda congruencia con lo pedido, desconociendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, si el Despacho hiciera una interpretación sistemática de todos los documentos aportados con la demanda para establecer con precisión el querer del actor, tampoco podría pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto administrativo censurado ya que el demandante no agotó la actuación administrativa debido a que no interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00732 de 1973 a pesar de que el acto concedió la oportunidad para hacerlo o por lo menos en esta instancia no se demostró que se haya realizado dicha actuación, recurso que de acuerdo a la ley resulta obligatorio en los términos del artículo 76 del CPACA, que estableció:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."*  
(Subrayado nuestro)

Quiere significar lo anterior que la parte demandante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, el cual preceptúa:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"*

Conforme lo anterior, dable es concluir que la excepción de inepta demanda propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, prospera, por cuanto no se puede continuar con el conocimiento del presente

proceso habida cuenta que de ser así al llegar la etapa de tomar una decisión de fondo no se tendría la certeza frente al derecho reclamado y certeza sobre si el acto demandado se encuentra en firme o fue modificado en acto posterior en el caso de haber sido recurrido. Situación que impone al Despacho declarar la terminación del proceso y ordenar se devuelva al actor la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

**RESUELVE:**

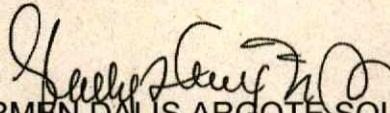
Primero: Declarar probada la excepción previa de *Inepta demanda*, propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar terminado el proceso, por las razones indiacas en la parte motiva.

Tercero: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

cuarto: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en el ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO CASTILLO VILLALOBOS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y EVA MARGARITA  
FLÓREZ GONZÁLEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00318-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 097 del 20 de marzo de 2019, mediante la cual el Municipio de Chiriguaná adjudicó a favor de la señora EVA MARGARITA FLÓREZ GONZÁLEZ, el predio ubicado en la calle 8B No. 5-95 de esa municipalidad y la nulidad de la escritura pública No. 79 del 29 de abril de 2019 y se ordene al ente territorial restituir dicho inmueble a los demandantes.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

- *Inepta demanda*: Argumentó que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CAPACA.
- *Caducidad de la acción*, la cual sustentó aduciendo que a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 079 del 20 de marzo de 2019 y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día 26 de julio de 2021, transcurrieron más de 4 meses.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Inepta demanda

La inepta demanda tiene ocurrencia cuando en la demanda se da una indebida acumulación de pretensiones, la cual se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, también puede presentarse cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte que es el argumento con la que se sustenta en el presente caso.

Decisión: una vez analizada los argumentos con que se propuso la excepción, el Despacho considera que no prospera, debido a que si bien en el cuerpo de la demanda se introdujo un acápite denominado "estimación razonada de la cuantía" y que la misma no se hizo en debida forma, resultaría a todas luces desproporcionado en esta etapa del proceso y un ritualismo en exceso de las normas procesales retrotraer todas las actuaciones al estado inicial y ordenarle a la parte demandante que subsane el defecto señalado, por lo que haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades conforme a las pautas constitucionales señaladas en el artículo 228, se superará el yerro formal, máxime cuando esa circunstancia no le impidió a la parte demandada ejercer cabalmente su derecho de defensa.

### 3.2. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio y para el caso en estudio, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de adjudicación de un bien baldío, la caducidad está consagrada en el literal e, numeral 2 del artículo 164 del CAPCA, el cual preceptúa:

*"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos*

*(...)*

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que al ser acusado un acto administrativo de adjudicación de baldío por personas diferentes a sus beneficiarios -terceros-, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de su inscripción en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, circunstancia que ocurrió el día 14 de mayo de 2019 según se observa en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 192-50145 que obra a folio 50 del expediente. Por esta razón y sin necesidad de hacer mayores esfuerzos se tiene que entre esa fecha y la presentación de la demanda -25 de septiembre de 2019-, no transcurrieron los 2 años de que trata la norma aludida.

Por otro lado, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, ordena continuar con el trámite normal del proceso y con base en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se señala el día 1 de junio de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la parte demandada, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, conforme a lo expuesto.

Segundo: Señalar el día 1 de junio de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
28 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 06.  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA VALERO ZABALETA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00351-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

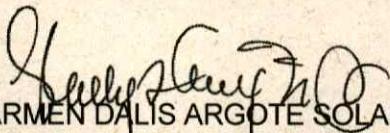
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se le reliquiden sus salarios y prestaciones sociales correspondientes a los años 2017 y 2018 teniendo en cuenta para ello el aumento decretado mediante Resolución No. 000138 del 12 de junio de 2017.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
28 FEB 2022



Notificación en ESTADO No. 06  
del auto anterior a las partes que no fueron  
notificadas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL E INVIAS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00007-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del CGP.

SOLICITUD

La parte actora solicitó se llame en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, para que responda por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756 del 16/05/2017, vigente para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando los nombres de las llamadas, sus domicilios, y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la demanda y los peticionarios están legitimados para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente los llamados en garantía, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", le hace a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA. En consecuencia.

Segundo: Cítese al proceso a la llamada en garantía y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 28 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
**SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMAN MAURICIO SUÁREZ QUINTERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00012-00

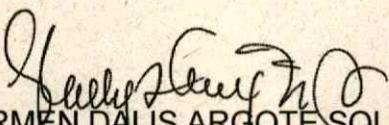
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 25 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2022

Por anotación en el expediente No. 06  
se notificó el día anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO